

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.702/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8702/1977

Boletín Oficial, 13 de enero de 1977 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8702/1977

DECRETO-LEY 8702/77

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas pro las Leyes 9729, 10078 y 10459.

Donando al Comando General de la Armada, fracción de tierra fiscal ubicada en la ciudad y Partido de San Fernando.

LA PLATA, 6 de ENERO de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.100-23.427/74 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctase de su destino originario -calle de uso público- la frac ción de tierra fiscal ubicada en la ciudad de San Fernando, jurisdicción del Partido del mismo nombre, identificada catastralmente como: Circunscripción IV, Sección B, Fracción VII, Parcela 3 b; compuesta de una superficie de do ce mil ochocientos veintiún metros cuadrados con siete decímetros cuadrados (12.821,07 m 2), con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 96-110-75.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 10459) Dónase al Ministerio de Defensa -Prefectura Naval Argentina-, la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo anterior con destino a la creación de la Escuela de Prefectura General Matías de Irigoyen.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 10459) Exímese al Ministerio de Defensa -Prefectura Naval Argentina- del pago en concepto de compensación por usufructo que establece el artículo 19 de la Ley 5797, por todo el período de la ocupación ejercida sobre la aludida tierra.

ARTÍCULO 4°. Extiéndase por la Escribanía General de Gobierno la pertinente es critura de protocolización de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 5°. .- (Texto según Ley 10459) Establécese el plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, para que la donataria dé comienzo de ejecución a las obras proyectadas, no operándose, por única vez, la caducidad establecida en el artículo 6.

ARTÍCULO 6.- Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2º y/o no se cumpliera con el plazo fijado por el artículo 5º, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8702/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).